

Pereira, 07 de septiembre 2023

Señor  
MANUEL SALVADOR GARCIA BARRIOS  
Representante Legal  
MEGAconsorcio EMPRESARIAL SAS



Bogotá

**ASUNTO: Notificar aviso Res. No. 0373 del 22 de agosto 2023**  
**RAD.: 11EE2022726600100004119**  
**QUERELLADA: MEGAconsorcio EMPRESARIAL SAS**

Respetado Señora:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **MANUEL SALVADOR GARCIA BARRIOS, Representante Legal MEGAconsorcio EMPRESARIAL SAS**, de la Resolución 0373 del 22 de agosto 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 07 al 13 de septiembre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO**  
Auxiliar Administrativa

**Elaboró:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15033830

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2022726600100004119  
**Querrellado:** MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S.

**RESOLUCION No. 0373**  
(Pereira 22 de agosto de 2023)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante PQRSD No 02EE2022726600100004119 del 18 de agosto del 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales

Por medio de Auto No 1141 del 22 de agosto de 2022, se comisiona a la suscrita funcionaria para que adelante las actuaciones administrativas pertinentes.

Por medio del Auto No 1149, del 22 de agosto de 2022, se inicia la Averiguación Preliminar en contra de la empresa MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, en el cual se solicita la siguiente documentación:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
4. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores vinculados a la empresa.
5. Solicitar a la empresa el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira.
6. Copia de los contratos de todos los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Copia del pago de las primas de junio y diciembre de 2021 y junio de 2022
8. Copia del pago y/o consignación al fondo de cesantías del año 2021, y copia del pago de las prestaciones sociales de los contratos terminados en el transcurso del año 2022.

A través de radicado interno No 05EE2022706600100004195 del 24 de agosto de 2022, se recibe derecho de petición, con el objetivo de solicitar al Ministerio de Trabajo intervención para que la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S., cumpla con sus obligaciones.

El 26 de agosto de 2022, el despacho da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Nelson Antonio Martínez Peña, por medio de radicado interno No 08SE2022726600100003733.

Por medio de radicado No 08SE2022726600100003735 del 26 de agosto del 2022 se comunica al representante legal de la empresa que se solicitaron los siguientes documentos:

9. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
10. Solicitar copia del RUT.
11. Solicitar al empleador copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
12. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores vinculados a la empresa.
13. Solicitar a la empresa el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira.
14. Copia de los contratos de todos los trabajadores.
15. Copia del pago de las primas de junio y diciembre de 2021 y junio de 2022
16. Copia del pago y/o consignación al fondo de cesantías del año 2021, y copia del pago de las prestaciones sociales de los contratos terminados en el transcurso del año 2022.

En el expediente se observan tres actas de audiencias de conciliación una constancia de no conciliación y dos actas conciliadas entre tres trabajadores y la apoderada de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S.

El día 6 de octubre de 2022, se comunica a la señora Maryury Álzate Herrera, el inicio del Auto de Averiguación Preliminar en contra de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S.

Por medio del Auto No 01484 del 18 de octubre de 2022, se decreta la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S y se comunica por medio de oficios No 08SE2022726600100004555 y 08SE2022726600100004557 a los partes interesados.

Con memorando No 08SI2022726600100001035 del 15 de noviembre de 2022, se envía proyecto de formulación de cargos a la coordinadora de PIVC -RCC.

A través de Auto No 01869 del 22 de noviembre de 2022, actuación comunicada por correo certificado a las partes por medio de radicados No 08SE2022726600100004971 y 08SE2022726600100004972 del 11 de noviembre de 2022 y notificada por Aviso por medio de radicado interno No 08SE2022726600100005296 del 12 de diciembre de 2022, al señor Manuel Salvador García Barrios en calidad de representante de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S.

Por medio del Auto No 0091 del 25 de enero de 2023, se decreta el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S, actuación que se comunica por medio de oficios con radicado interno No 08SE2023726600100000437 del 31 de enero de 2023 y comunicada por aviso por medio de radicado interno No 08SE2023726600100000747 del 14 de febrero de 2023.

A través del Auto No 880 del 24 de mayo de 2023, se corre traslado al representante legal de la empresa investigada para que presente escrito de Alegatos de Conclusión, actuación que es comunicada por medio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de oficio con de radicado interno No 08SE2023726600100002949 del 25 de mayo de 2023 y comunicado por aviso por medio de radicado interno No 08SE2023726600100004488 del 1 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 01869 del 22 de noviembre de 2022, se formula cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio. Los Cargos formulados fueron los siguientes:

#### CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores a su servicio.

#### CARGO SEGUNDO

Presunta violación los artículos 27, 57, 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios de los trabajadores

#### CARGO TERCERO

Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

#### CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hecho por el despacho

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

- La empresa MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123, no aportó la documentación requerida ni en la etapa preliminar, ni en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pese a que el despacho dio cabal aplicación al debido proceso con la finalidad de que se ejerciera el derecho de defensa y de contradicción.

Practicadas de Oficio:

1. Constancia de no Conciliación No 219 del 30 de agosto de 2022.
2. Acta de Conciliación No 196 del 1 de septiembre de 2022
3. Acta de Conciliación No 197 del 1 de septiembre de 2022

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Manuel Salvador Garcia Barrios en calidad de representante legal de la empresa MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, no presentó escrito de descargos a pesar de que el Auto No 01869 del 22 de noviembre de 2022, fue comunicado por medio de oficio No 08SE2022726600100004971 del 22 de noviembre de 2023 y ante la no comparecencia para la a la diligencia de notificación personal, el Auto de formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, fue notificado por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

aviso por medio de escrito con radicado No 08SE2022726600100005696 del 12 de diciembre de 2022, ver folios 54 a 70 del expediente.

En cuanto a los Alegatos de Conclusión señor Manuel Salvador Garcia Barrios en calidad de representante legal de la empresa MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de que el Auto No 880 del 24 de mayo de 2023, fue comunicado por medio de oficio No 08SE2023726600100002949 del 25 de mayo de 2023 y notificado por aviso por medio de escrito con radicado No 08SE2023726600100004488 del 1 de agosto de 2023.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente se evidencia primero que todo que la actuación tiene su origen como consecuencia de una queja con radicado No 02EE2022726600100004119 del 18 de agosto del 2022, por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales, razón por la cual se solicita a la empresa una serie de pruebas documentales tales como: Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, copia del RUT, copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa, copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de mayo, junio y julio del año 2022, de los trabajadores vinculados a la empresa, el listado de los trabajadores, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, en la ciudad de Pereira, Copia de los contratos de todos los trabajadores, Copia del pago de las primas de junio y diciembre de 2021 y junio de 2022, Copia del pago y/o consignación al fondo de cesantías del año 2021, y copia del pago de las prestaciones sociales de los contratos terminados en el transcurso del año 2022. Posteriormente y a través de radicado interno No 05EE2022706600100004195 del 24 de agosto de 2022, se recibe derecho de petición, con el objetivo de solicitar al Ministerio de Trabajo intervención para que la empresa MEGAconsorcio Empresarial S.A.S., cumpla con sus obligaciones y dos días después, es decir, el 26 de agosto de 2022, el despacho da respuesta al derecho de petición presentado por el señor Nelson Antonio Martínez Peña, por medio de radicado interno No 08SE2022726600100003733 dando a conocer las actuaciones adelantadas por el despacho, adicionalmente por medio de radicado No 08SE2022726600100003735 del 26 de agosto del 2022 se comunica al representante legal de la empresa que se solicitaron los documentos requeridos en el Auto de Averiguación Preliminar.

Mas adelante se lleva a cabo en la dirección territorial Grupo PIVC -RCC, audiencias de conciliación donde se levanta una constancia de no conciliación y dos actas conciliadas, estas dos últimas son acuerdo de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pagos de salarios de prestaciones sociales adeudas a los trabajadores, acuerdos estos incumplidos por la empresa.

Así las cosas y una vez discriminadas las pruebas que obran en el expediente y los hechos presentados, el despacho observa que se vienen dando ciertas irregularidades tales como el no pago de los aportes a la seguridad social integral - pensiones, se evidencia el incumplimiento teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa tiene conocimiento de los requerimientos hechos por el despacho, en las diferentes etapas, esto es, en la averiguación preliminar y en las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, donde básicamente se ofrece a los empleadores la oportunidad de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la Ley, en el caso en particular el señor Manuel Salvador Garcia Barrios en calidad de representante legal de la empresa MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, conoce de la intervención del ente Ministerial por las diferentes comunicaciones y notificaciones conforme a la Ley como ya se ha dicho anteriormente y porque con la representación de la doctora Maria Lubiana Duran Osorio, en calidad de apoderada de la mencionada empresa en las audiencias de conciliación, desarrolladas en esta dirección territorial, se cuenta con la certeza de las diferentes oportunidades donde se expusieron las reclamaciones laborales y el reconocimiento de las obligaciones incumplidas de forma reiterativa infringiendo las normas, tales como el no pago de los aportes a la seguridad social integral - pensiones de sus trabajadores.

De igual forma se evidencia el no pago de los salarios y de las prestaciones sociales en las mismas condiciones que se viene exponiendo por los trabajadores, reconocidos por la empresa y evidenciados por el despacho.

Finalmente, se hace referencia a la no atención de los requerimientos, a pesar de que el despacho se ha preocupado por dar a conocer al investigado las diferentes etapas surtidas en el presente proceso administrativo sancionatorio dando cabal cumplimiento al debido proceso con la clara finalidad de que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa y el derecho de contradicción.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Así las cosas, el despacho entra a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones, las normas presuntamente violadas por el empleador son los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 27, 57, 134, 249, 306, 340 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo así:

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores a su servicio.

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas presuntamente vulneradas, relacionadas con el pago de los aportes a la seguridad social integral - pensiones, como lo establecen los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que establecen lo siguiente:

**"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.**  
*Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...

**Artículo. 22.- Obligaciones del empleador.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

Según la información que reposa en el expediente es evidente para el despacho que la empresa investigada, viene incurriendo constante y recurrentemente en esta práctica del no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores vinculados y/o ex trabajadores situación que pone en alto riesgo de integridad de estas personas y a sus familias y ante esta mala práctica el despacho considera que se hace necesario confirmar el cargo imputado y como consecuencia la imposición de una sanción a razón de la clara violación de la norma laboral por el no pago de los aportes tal como se ha venido explicando de manera reiterativa, adicionalmente no puede ser de recibo para el despacho el tema de una crisis financiera de la empresa en la que claramente los directos perjudicados han sido los trabajadores y ex trabajadores de la empresa MEGA CONSORCIO EMPRESARIAL S.A.S, motivos por los cuales el despacho decide confirmar el cargo formulado y como consecuencia se impondrá una sanción por dicha violación.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación los artículos 27, 57, 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios de los trabajadores

Por otro lado, entra el despacho a estudiar el segundo cargo relacionado con la violación a la normatividad laboral por el no pago de forma oportuna los salarios a sus trabajadores; así las cosas, el empleador en este caso estaría presuntamente vulnerando los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen los siguiente:

**"Artículo 27. Remuneración del trabajo.** *Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

(...)

**Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** *Son obligaciones especiales del empleador:*

(...)

4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*

...

**Artículo 134. Periodos de pago.**

*...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).*

..."

Para el caso en particular; se observa que de manera reiterada se viene retrasando los pagos de los salarios de los trabajadores, pues específicamente al señor Marlon David Aguirre quien laboró como almacenista de esta empresa se le adeudan los meses de abril y mayo de 2022 ver folio 34, a la señora Diana Alejandra Urrego Ocampo, a quien a la fecha del 1 de septiembre de 2022, se le adeuda el valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.450.000) por concepto de salarios pendientes de cancelar a favor de la extrabajadora quien se desempeñó como coordinadora de calidad y ambiental en esta empresa y a la señora Brenda Tatiana Montoya Martínez a quien se le debe CUATRO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MILLONES SSEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000) quien se desempeñó como ingeniera civil de la empresa, ver folios 35 a 46 del expediente. A pesar de las diferentes comunicaciones, requerimientos y notificaciones enviadas por el despacho a la fecha no se encuentra evidencias de los pagos pendientes por realizar los reclamantes – extrabajadores, así las cosas, el despacho confirma el cargo imputado a la empresa investigada.

**CARGO TERCERO:** Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas presuntamente vulneradas, relacionadas con el no pago de las prestaciones sociales, como lo establecen los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

**"Artículo 306. Principio General.**

*Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."***

Respecto a la irrenunciabilidad de las prestaciones, el artículo 340 ibidem esboza:

**"ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES.** *Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."*

En el presente ítems, se presenta de manera similar la situación de no pago de las prestaciones a los trabajadores y/o ex trabajadores específicamente la empresa investigada adeuda a la señora Diana Alejandra Urrego Ocampo, por concepto de prestaciones sociales el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.817.653) por concepto de salarios pendientes de cancelar a favor de la extrabajadora quien se desempeñó como coordinadora de calidad y ambiental en esta empresa y a la señora Brenda Tatiana Montoya Martinez a quien se le debe UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.039.946) quien se desempeñó como ingeniera civil de la empresa, ver folios 35 a 46 del expediente. A pesar de las diferentes comunicaciones, requerimientos y notificaciones enviadas por el despacho a la fecha no se encuentra evidencias de los pagos pendientes por realizar los reclamantes – extrabajadores, por lo anterior el cargo imputado a la empresa MEGACONSORCIO EMPRESARIA S.A.S, queda confirmado.

**CARGO CUARTO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hecho por el despacho.

Es este sentido y teniendo en cuenta las circunstancias que se vienen presentando en el desarrollo de la investigación el despacho analiza los hechos y entra a evaluar si el empleador se encuentra contrariando lo establecido en los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

**"Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** *(Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).*

Ante los diferentes requerimientos realizados por el despacho y ante el conocimiento evidente de la situación ya que se ha tenido intervención de la abogada de la empresa con poder debidamente otorgado en los cuales a la fecha no se ha tenido respuesta y dejando de manifiesto que el despacho se preocupó por garantizar el debido proceso con el objetivo de que la empresa ejerza su derecho de defensa y de contradicción, es evidente la falta de respuesta por parte del representante legal de la empresa, MEGAConsorcio Empresarial S.A.S, es así como el despacho con fundamento en las pruebas que obran en el expediente y el desarrollo del procedimiento investigativo sancionatorio decide confirmar el cargo imputado.

En el análisis del desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio se observa de forma reiterativa que el investigado no atendió los requerimientos solicitados por el despacho en las diferentes etapas que fueron debidamente comunicadas y notificadas de acuerdo al ordenamiento legal al representante legal de la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S, y dando garantías de defensa, donde se tuvo cabal aplicación de las oportunidades que ofrece el debido proceso, se observa la clara vulneración a los derechos de los trabajadores y la no disposición de corregir los incumplimientos de las obligaciones dentro de una relación laboral existente entre los reclamantes y el empleador investigado

Por lo tanto, observa el despacho que la empresa MEGAConsorcio Empresarial S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123; y/o quien haga sus veces, está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; porque se no realiza el pago de los aportes a la seguridad social integral pensiones, por el no pago de los salarios y las prestaciones sociales a los trabajadores y por la no atención

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a los requerimientos del despacho, motivos con fundamentos legales que conllevan al despacho a la imposición de las sanciones pertinentes conforme a cada cargo.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que la empresa MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com);, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas laborales referidas y adicionalmente no atendió los requerimiento solicitados durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio demostrando el incumplimiento referente al no pago de los aportes a la seguridad social integral -pensiones de los trabajadores, el no pago de los salarios, ni de las prestaciones de los trabajadores y la no atención a los requerimientos del despacho y como consecuencia la empresa será sancionada.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015.

**Tasación de la sanción:** Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

El empleador investigado incurrió en "*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*" Al no darle cumplimiento a sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral porque, aunque una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se realizaron los ajustes pertinentes, con dichas omisiones cometidas se está incumpliendo con las obligaciones especiales y fundamentales del empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

*"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".*

En consecuencia

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 11EE2022726600100004119 contra MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores a su servicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, con Nit 901574097-5 una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$4.640.000) y/o cuatro (4) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 11EE2022726600100004119 contra MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 27, 57, 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios de los trabajadores

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a MEGAconsorcio Empresarial S.A.S, con Nit 901574097-5 una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$4.640.000) y/o cuatro (4) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** en el expediente 11EE2022726600100004119 contra MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5 una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$4.640.000) y/o cuatro (4) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** en el expediente 11EE2022726600100004119 contra MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5, representada legalmente por el señor Manuel Salvador Garcia Barrios, identificado con cedula de ciudadanía número 10.088.123 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 13 N° 15-53 Edificio Integra Piso 2, de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfono: 3115364603, Correo electrónico: [megaconsorcioempresarial12021@gmail.com](mailto:megaconsorcioempresarial12021@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no atender los requerimientos hecho por el despacho

**ARTICULO OCTAVO: IMPONER** a MEGAconsorcio EMPRESARIAL S.A.S, con Nit 901574097-5 una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$4.640.000) y/o cuatro (4) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

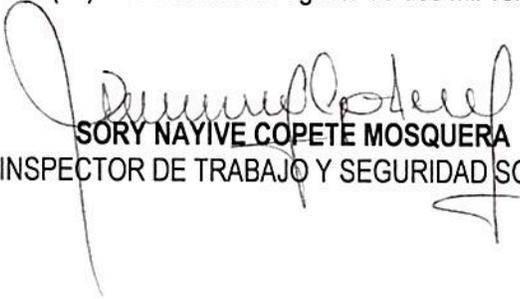
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

  
**SORY NAYIVE COPETÉ MOSQUERA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY\\_NAYIVE/AGOSTO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA MEGACONSORCIO EMPRESARIAL S.A.S.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY_NAYIVE/AGOSTO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA MEGACONSORCIO EMPRESARIAL S.A.S.docx)

